

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica las leyes N°s. 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
BOLETÍN N° 3.803-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.·E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Hosain Sabag; el Ministro del Interior (S), señor Jorge Correa Sutil; el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y el asesor del Ministerio del Interior, señor Gonzalo García.

I. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Hacemos presente que los artículos 1° y 2°, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues inciden en normas de esa jerarquía.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Facilitar la inscripción electoral de ciudadanos y extranjeros mediante la facultad que se otorga al Director del Servicio electoral para crear permanente o transitoriamente nuevas Juntas Inscriptoras: extender el horario de funcionamiento de estas entidades y ampliar el período para practicar las inscripciones.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Esta iniciativa de ley está estructurada en tres artículos permanentes.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

1. Constitución Política de la República, artículos 13, 16 y 18.

2. Ley N° 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

3. Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

4.2. De Hecho

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República envió a trámite legislativo este proyecto de ley expresa que la Constitución de 1980 no exige -como sí lo hacía la de 1925- el requisito de la inscripción electoral para reconocer la condición de ciudadano, en correspondencia con la tendencia de la legislación comparada contemporánea y el principio republicano de asegurar a las personas el derecho igualitario de participar en la vida nacional.

En ese entendido, continúa, el Ejecutivo sometió a la consideración del Parlamento, en julio del año 2004, un proyecto de ley que se atempera al artículo 13 del texto constitucional -declara que son ciudadanos los que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva- que establece la inscripción automática y suprime la sanción por no votar.

Al Ejecutivo, señala el mensaje, le asiste la convicción de que la modalidad de inscripción automática es la que mejor reconoce la condición de ciudadanos de más de 2,4 millones de chilenos, criterio que encuentra su correlato en el respaldo que ha tenido la mencionada iniciativa de ley a lo largo de su tramitación.

Enseguida, el mensaje recuerda que en el debate legislativo de dicho proyecto se ha advertido que el sistema de inscripciones manuales está diseñado para dificultar la concurrencia de las personas, al establecer horarios de funcionamiento incompatibles con la actividad laboral

o estudiantil y períodos de apertura y cierre de las juntas que disminuyen las posibilidades de inscribirse.

Además, el proceso de inscripción electoral no guarda correspondencia con la dinámica de una elección, en que se producen movilizaciones ciudadanas que van creciendo a medida que se acerca la fecha de la votación y, por ende, se generan entusiasmos al calor del debate político, legítimo y contradictorio entre las candidaturas, lo que también estimula la voluntad de inscribirse cuando ya no hay tiempo para ello, pudiendo provocar un peligroso sentimiento de desafección hacia los asuntos públicos.

Finalmente, el mensaje destaca la necesidad de implementar los medios que faciliten la identificación y aproximación física de los lugares de funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, especialmente en las grandes comunas del país.

Termina el mensaje expresando –en esta parte– que estas ideas han estado presentes en el debate del proyecto mencionado y se han reflejado en diversas mociones parlamentarias que abordan las mismas cuestiones.

- - -

V. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto de ley está estructurado en tres artículos permanentes.

El artículo 1º conformado por seis numerales, propone modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

El numeral 1) incorpora un inciso final al artículo 13 de la ley N° 18.556, que reconoce al Director del Registro Electoral, especialmente en las comunas de mayor población y cuando una Junta Inscriptora sea sobrepasada en su capacidad para practicar inscripciones, la facultad de crear permanente o transitoriamente nuevas Juntas en el territorio de otra.

Estas nuevas Juntas no serán móviles, emplazándose en el mismo lugar de las existentes o en otros lugares de afluencia de público, y sólo podrán inscribir ciudadanos y extranjeros cuyo domicilio corresponda a su territorio jurisdiccional.

A su vez, el numeral 2) reemplaza el inciso tercero del artículo 21 por otro que regula el pago de los honorarios de los miembros de las Juntas, en el sentido de considerar la doble jornada del artículo 22 como dos sesiones independientes.

El numeral 3) sustituye los incisos primero al cuarto del artículo 22.

El inciso primero propone que las Juntas Inscriptoras funcionen los días hábiles, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas. Sugiere, también, que para el caso de que aún hubieren requirentes, las Juntas tendrán la obligación de seguir funcionando, pero no más allá de las 14 ó 21 horas, según corresponda, con excepción del día sábado en que no funcionarán más allá de las 16 horas.

El inciso segundo otorga facultades al Director del Servicio Electoral para disponer que todas o algunas de las Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Además, podrá también ordenar -mediante resolución fundada publicada en el Diario Oficial y en un periódico de la región respectiva- la suspensión del funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras cuando el número de inscritos sea bajo, o bien cuando las condiciones climáticas así lo ameriten. Con todo, habrán de funcionar a lo más cuatro meses por año y en jornadas de cuatro horas.

El inciso tercero ordena que las Juntas Inscriptoras suspenderán su funcionamiento 90 días antes de una elección ordinaria, reanudándolo el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el fin del proceso calificadorio. En caso de plebiscito, la suspensión operará al día siguiente al de la convocatoria.

El numeral 4) agrega una frase final al artículo 24 por la que se señala que la municipalidad, en el caso de que las Juntas Inscriptoras no funcionen en el mismo edificio, deberá proporcionar locales permanentes o temporales para el normal trabajo de este servicio.

A su turno, el numeral 5) deroga el artículo 35.

(Señalaba los períodos de tiempo de funcionamiento de las Juntas).

Por último, el numeral 6) reemplaza el artículo 38 por otro que autoriza la inscripción de personas de 17 años de edad, con la condición de que éstas cumplan 18 el día de la elección.

El artículo 2º contiene una modificación al artículo 38 de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en el sentido de sustituir la expresión “nonagésimo” por “octogésimo”, con lo cual el Director del Servicio Electoral determinará el número de mesas receptoras de sufragios y registros electorales el octogésimo -y no el nonagésimo- día anterior a la fecha de una elección ordinaria.

Finalmente, el artículo 3º preceptúa que el mayor gasto que esta ley signifique para el Servicio Electoral, se solventará con cargo a los recursos dispuestos en el presupuesto del año que corresponda. Si estos no fueran suficientes, el Ministerio de Hacienda queda facultado para otorgar fondos supletorios con cargo al ítem correspondiente de la Partida del Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

- - -

En sesión de hoy, 16 de marzo del año 2005, esta Comisión se impuso del contenido de este proyecto de ley, y después de oír al señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa, a su asesor señor Gonzalo García y al Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y atendidas las explicaciones del mensaje, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobar en general la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, y en particular, en los mismos términos convenidos por la Honorable Cámara de Diputados, cada uno de los preceptos que lo conforman.

Acordó, además, dejar la siguiente constancia respecto de las normas que en cada caso se indican:

1. Que la expresión “otra” que emplea el numeral 1) del artículo 1º, al incorporar un nuevo inciso al artículo 13 de la ley Nº 18.556, debe entenderse referida a la jurisdicción de una Junta preexistente y del mismo territorio comunal de la nueva Junta que se crea.

2. Que el numeral 2) del artículo 1º, que reemplaza por otro el inciso tercero del artículo 21 de la mencionada ley, permite que en la doble jornada a que se refiere ese precepto podrán desempeñarse personas distintas en una u otra jornada.

3. Que en lo tocante a la entrada en vigor de esta ley, y como quiera que no se señala una fecha específica para el inicio del funcionamiento de las Juntas Inscriptoras amparadas por este cuerpo legal, ésta será la que corresponda al momento de su publicación.

Concurrió a la adopción de los acuerdos precedentes la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Fernández, Núñez y Stange.

- - -

Con el mérito de las consideraciones anteriores, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de este proyecto de ley. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Especialmente, en las comunas con mayor población y cuando una Junta Inscriptora pueda ser sobrepasada en su capacidad de inscribir a los solicitantes, el Director del Servicio Electoral podrá crear nuevas Juntas Inscriptoras de manera transitoria o permanente, cuya circunscripción sea coincidente con el territorio de otra, todo ello con el objeto de facilitar la inscripción. Estas nuevas Juntas no podrán ser móviles y deberán emplazarse en un lugar fijo dentro de su jurisdicción territorial, pudiendo hacerlo en el mismo lugar donde funcionan las existentes o en otros lugares de gran afluencia de público concordados con el municipio conforme al artículo 24. Estas juntas sólo podrán inscribir ciudadanos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho a sufragio, cuyo domicilio corresponda al territorio jurisdiccional de la Junta, en conformidad al artículo 34.”.

2.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 21 por el siguiente:

“Para los efectos de las actas pertinentes y del pago de los honorarios respectivos, se considerará la doble jornada del artículo 22 como dos sesiones independientes.”.

3.- Sustitúyense los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 22 por los siguientes:

“Artículo 22.- Las Juntas Inscriptoras funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presentes

personas que requirieren su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 14 ó 21 horas según corresponda, salvo el día sábado en que no actuarán más allá de las 16 horas.

No obstante, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que todas o algunas de las Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Con todo, el Director, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de la Región respectiva, podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras cuando la baja cantidad de población o las condiciones climáticas lo hagan aconsejable. En todo caso, dichas Juntas deberán tener períodos de funcionamiento de no menos de cuatro meses en cada año y por cuatro horas cada jornada. Estas modificaciones se establecerán mediante resolución fundada, que se publicará en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día, y regirá desde el décimo día siguiente a la publicación referida.

Las Juntas suspenderán su funcionamiento desde el nonagésimo día anterior a una elección ordinaria y lo reanudarán el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunicare al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación de una elección o plebiscito. En caso de plebiscito, la suspensión operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria.”.

4.- Agrégase en el artículo 24 la siguiente frase final:

“En los casos en donde las Juntas Inscriptoras no funcionen en el propio edificio de la municipalidad, ésta deberá proporcionar locales permanentes o temporales emplazados en centros de fácil acceso público y de desplazamiento significativo de personas de la comuna respectiva.”.

5.- Derógase el artículo 35.

6.- Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se admitirá la inscripción de personas de diecisiete años de edad siempre que cumplan dieciocho, a más tardar, el día de la elección.”.

Artículo 2°.- Reemplázase en el artículo 38 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la expresión “nonagésimo” por “octogésimo”.

Artículo 3º.- El mayor gasto que irroque esta ley para el Servicio Electoral se solventará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem correspondiente de la Partida del Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, 16 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Núñez (Presidente Accidental), señora Frei y señores Fernández (señor Bombal) y Stange.

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2005.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LAS LEYES N°s. 18.556, SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES
ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL Y 18.700, SOBRE
VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.
(BOLETÍN N° 3.803-06)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Facilitar la inscripción electoral de ciudadanos y extranjeros mediante la facultad que se otorga al Director del Servicio electoral para crear permanente o transitoriamente nuevas Juntas Inscriptoras: extender el horario de funcionamiento de estas entidades y ampliar el período para practicar las inscripciones.
- II. ACUERDOS:** Aprobar este proyecto en general y en particular.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** El proyecto de ley está conformado por tres artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Hacemos presente que los artículos 1º y 2º, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues inciden en normas de esa jerarquía.
- V. URGENCIA:** Discusión inmediata.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 15 de marzo de 2005.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de marzo de 2005.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en general y particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política de la República, artículos 13, 16 y 18.
2. Ley N° 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.
3. Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Valparaíso, 16 de marzo de 2005.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones